

cos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción leve en el art. 142.k), los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento (artículo 199.I), en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

III. Alega la recurrente que se proceda a la acumulación de los expedientes imponiéndose una única sanción, parece que pretende considerar que nos encontramos ante una infracción continuada.

Ante ello, hemos de manifestar que el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, exige como presupuestos para su posible aplicación, «la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión».

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a interpretar la nota definitoria de la «continuidad», así como la existencia de un «plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión», en diversas Sentencias. Se cita por todas STS de 20 de diciembre de 1985, en la que se expresa con precisión que: «en relación con el delito continuado, es necesario para su apreciación que las diversas acciones se hayan desenvuelto en el mismo o aproximado entorno espacial y dentro de un razonable marco temporal unificador, que evidencie el ligamen conexivo que las aglutine», siendo así que los elementos citados no se cumplen en el caso que nos ocupa al haber sido realizadas las infracciones con diversos vehículos y en múltiples y diversos trayectos.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres abunda en esta postura al establecer en su artículo 207.3 que: «Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos».

Por otra parte, no aporta la empresa recurrente prueba alguna encaminada a desvirtuar lo establecido en las Actas de Inspección, dirigiéndose sus alegaciones a la minoración de la sanción que se propone, basándose en que se trata de una sola infracción, lo que como ha quedado expuesto, carece de fundamento jurídico, por lo que no puede estimarse la alegación formulada en este sentido por la recurrente.

IV. Alega la recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el art. 142.k) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.I) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el Órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a 180 euros en los dos primeros expedientes y 120 euros en el tercero. De tal manera que las resoluciones impugnadas tienen en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala», en su virtud:

Esta Secretaría General De Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar los recursos de alzada interpuestos por Transportes J. Bernal Serrano, S. A., contra las resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 1 de agosto de 2003, que se declaran subsistentes y definitivas en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que ponen fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas multas deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las multas impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de las multas impuestas se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.».

Madrid, 7 de marzo de 2005.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.802/05. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3935-3936-3937-3938-3939/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 30 de noviembre de 2004, adoptada por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 3935-3936-3937-3938-3939/03.

«Examinados los recursos de alzada presentados por don Juan Rico Girona, en representación de Transportes J. Bernal Serrano S.A. contra cinco resoluciones de la Dirección General de Carretera de fecha 4 de noviembre de 2003 que le sancionaba con las multas y por las infracciones que a se citan continuación:

Recurso 3935/03 contra resolución expediente sancionador IC-1051/03, imponiendo multa de 900 € por dos infracciones del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3936/03 contra resolución expediente sancionador IC-1052/03, imponiendo multa de 300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3937/03 contra resolución expediente sancionador IC-1054/03, imponiendo multa de 1.300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3938/03 contra resolución expediente sancionador IC-1055/03, imponiendo multa de 300 € por infracción del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Recurso 3939/03 contra resolución expediente sancionador IC-1056/03, imponiendo multa de 900 € por tres infracciones del artículo 141.q) de la LOTT y del artículo 198.i) del ROTT.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre de este Ministerio se levantaron Actas de Inspección al ahora recurrente con fecha 21 de abril de 2003, en las que se hicieron constar los datos que figuran en las resoluciones recurridas de 4 de noviembre de 2003.

Segundo.—Dichas Actas dieron lugar a la tramitación de los preceptivos expedientes y, como consecuencia de los mismos, se dictaron las citadas resoluciones.

Tercero.—Contra esas resoluciones se interponen los recursos de recurso que se examinan en los que se alega lo que se estima más conveniente a sus pretensiones y se solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos

que han sido informados desfavorablemente por el Órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

I. En el orden procedimental son de admitir los presentes recursos, correctamente calificados de alzada, por concurrir en los mismos los requisitos necesarios para ello tanto subjetivos como objetivos; procediendo asimismo la acumulación de estos recursos en una única resolución, al amparo de lo establecido en el art.º 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dada la íntima conexión e identidad sustancial entre los mismos.

II. Examinadas las manifestaciones formuladas en los recursos, así como las actuaciones practicadas en los expedientes, ha de admitirse la caducidad del procedimiento sancionador por transcurso de más de seis meses desde la iniciación del mismo hasta la notificación de la resolución sancionadora, que alega el recurrente.

Según señala el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

El plazo máximo es, por tanto, de seis meses. Esta plazo, de conformidad con el citado artículo 42, apartado 3, en los procedimientos iniciados de oficio se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación, que en los presentes casos es de 13 de mayo de 2003, hasta la de notificación de las resoluciones sancionadoras, el 17 de noviembre de 2003, es decir, una vez finalizado el plazo en cuestión.

En consecuencia, procede declarar la caducidad de los procedimientos, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, en cuanto a los efectos de la misma.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

Estimar los recursos de alzada interpuestos por la representación de Transportes J. Bernal Serrano S.A. contra cinco resoluciones de la Dirección General de Carretera de fecha 4 de noviembre de 2003 relativas a los expedientes sancionados 1051/03, 1052/03, 1054/03, 1055/03 y 1056/03, resoluciones que se declaran nulas y sin efecto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 9 de marzo de 2005.—Subdirector general de Recursos.—Isidoro Ruiz Girón.

10.824/05. Resolución de 5 de octubre de 2004, de la Subdirección General de Gestión y Análisis de los Transportes por Carretera, por la que se convoca información pública sobre modificación de la concesión del servicio de transporte público regular de transporte de viajeros por carretera entre Santander, Bilbao y Barcelona, con hijuela (VAC-108) T-179.

Al amparo de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la empresa «Viajes por Carretera, Sociedad Anónima» (Viacar) titular de la VAC-108, ha solicitado la siguiente modificación:

Establecimiento de parada en el aeropuerto de Parayás (Camargo), Santander.

Los interesados y afectados en este expediente podrán personarse en el procedimiento y previo examen de la